



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

032 U•

11 abril de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Francisco Javier Paredes Andrade**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO; Y EL ARTÍCULO 31 DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR  
LA DIPUTADA ZENAIDA SALVADOR  
BRÍGIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Conferencia  
para los Trabajos Legislativos del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Zenaida Salvador Brígido, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de esta entidad federativa, presento a este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario que los jueces al dictar sus sentencias, estas se encuentren ajustadas a los parámetros establecidos, sin embargo existen serias contraposiciones entre la legislación local y lo establecido en las leyes especiales, conforme lo prevé la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que se requiere la armonización de los artículos que se contemplan dentro de la legislación penal en el Estado de Michoacán, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de las leyes especiales que se encuentran relacionadas entre sí y lo que se contempla dentro de la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de no contraponerse con respecto a la imposición de las penas, con el objetivo que el juzgador al emitir su sentencia pueda ser acorde a lo establecido en el ordenamiento correspondiente y con ello emitir una sentencia que dé certeza y se encuentre ajustada a los parámetros establecidos para el delito que se imputa. Es por ello, que se requiere de la modificación del artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, puesto que dicho artículo en su segundo párrafo refiere que: “Las penas privativas de libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los

concursos”, no obstante se contradice a lo que señala el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en su primer párrafo, al señalar que: “La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cuarenta años.

Sin embargo de la propia legislación penal, se advierten diversos delitos que establecen una prisión superior a la señalada en el artículo 31 de referencia, como lo son: el homicidio cometido en persona menor de edad, homicidio calificado, feminicidio y Desaparición forzada de personas.

Puesto que se advierte que del artículo 119 del Código Penal en el Estado, el cual hace alusión al Homicidio de persona menor de edad, señala: “A quien dolosamente prive de la vida a una persona menor de dieciocho años de edad, se le aplicará una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión”, haciendo la anotación que en dicho artículo se contempla con un máximo a la pena el de cincuenta años de prisión.

Así mismo el artículo 120 del Código Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo establece en su último párrafo lo siguiente: A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión. Prisión que se contempla superior a la ya referida del artículo 31 del Código Penal del Estado de Michoacán.

De igual forma el artículo 122 del Código Penal del Estado de Michoacán, señala: “A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión”.

Por otra parte el artículo 243 Bis, del Código punitivo en el Estado de Michoacán, el cual hace referencia a la Desaparición Forzada de Personas, mismo que cita textualmente lo siguiente en su último párrafo: A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá pena de prisión de veinte a cincuenta años, destitución e inhabilitación hasta por diez años para el ejercicio de cualquier cargo, empleo o comisión pública, siendo de carácter imprescriptible.

Sin embargo, de un minucioso estudio, también se advierte una contradicción entre lo señalado por el artículo 31 del Código Punitivo del Estado, el artículo 94 de la Constitución de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y lo que se precisa en los artículos 9, 10 y 11 establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción

XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los artículos 30, 32 y 34 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en las que imponen penas privativas superiores a las establecidas al artículo 31 del Código Penal del Estado de Michoacán y a las establecidas en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Puesto que de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el artículo 30. establece que: Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.

Señalando además que en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, precisa que: Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Aunado a que el artículo 32 de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

- I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;
- II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;
- III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;
- V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o

IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Luego entonces, si el artículo 30 de la Ley en materia de desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que: Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión y el artículo 32 de la referida ley señala que las sanciones para ese delito pueden ser aumentadas hasta en una mitad, por ende la prisión deberá ser superior a los sesenta años que se establece en el artículo 30 y por ello superior a lo que estipula el artículo 31 del Código Punitivo del Estado de Michoacán y a lo que establece el artículo 91 de la constitución Política del Estado de Michoacán.

Por otro lado, en el artículo 09 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Así mismo en el artículo 10 de la misma ley precisa que:

Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito. Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

A su vez del Artículo 11 de la misma ley, señala textualmente lo siguiente:

Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

De lo antes señalado se establece que existen penas que contemplan prisión de la libertad personal, superiores a los cuarenta años que se estipulan como máximo en el artículo 31 del Código Penal del Estado de Michoacán, así como superiores a los cincuenta años que se estipulan en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, puesto que aun cuando pudieran acceder a uno de Beneficios Preliberacionales que consisten en conceder a la persona sentenciada el beneficio de la libertad condicionada, de los que se contemplan dentro de la ley Nacional de Ejecución Penal, hay delitos que no contemplan dicho beneficio como lo es en este caso el delito de Secuestro, y del que se refieren las penalidades más altas dentro de nuestra legislación.

Es por ello que se requiere la modificación en un primer momento del artículo 91 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a fin de que exista una armonización entre las penas privativas de la libertad establecidas para los delitos de feminicidios, homicidio cometido a persona menor de edad, homicidio calificado, desaparición forzada de personas y el delito de secuestro, que se encuentran establecidas en los artículos 119, 120, 122 y 243 Bis, del mismo Código Penal del Estado de Michoacán, así como los artículos 9, 10 y 11 establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los artículos 30, 32 y 34 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en relación con el artículo 31 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto con fundamento a lo que se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo tanto, se presenta a continuación el cuadro comparativo del texto vigente de la Constitución política del Estado de Michoacán de Ocampo y el texto propuesto:

<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesta</b>
<p>Artículo 94</p> <p>En el curso de los Proceso penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.</p> <p><b>Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos.</b></p> <p>En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.</p> <p>Se procurará que los gentes del Ministerio Públicos los Jueces y Defensores públicos tengan conocimientos en lenguas, culturas sistemas normativo indígenas.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>Artículo 94</p> <p>En el curso de los Proceso penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.</p> <p><b>Las penas privativas de la libertad estarán sujetas a las establecidas por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las penas privativas de libertad contempladas por el Código Penal del Estado de Michoacán.</b></p> <p>En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.</p> <p>Se procurará que los gentes del Ministerio Públicos los Jueces y Defensores públicos tengan conocimientos en lenguas, culturas sistemas normativo indígenas.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>

Por ende es necesario la modificación en su primer párrafo del artículo 31 del Código Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que no se contraponga con los multicitados artículos 119, 120, 122 y 243 Bis, del mismo Código Penal del Estado de Michoacán, así como los artículos 9, 10 y 11 establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los artículos 30, 32 y 34 de la Ley en materia de Desaparición

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Debiendo precisar por demás que la prisión deberá ser de acuerdo al delito que se sancione.

Por lo tanto, se presenta a continuación el texto propuesto en comparación con el texto vigente, con el texto que se reforma:

<b>Código Penal del Estado de Michoacán</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesta</b>
<p>“La prisión consiste en la privación de la libertad personal. <b>Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cuarenta años.</b></p> <p>En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.</p> <p>Los procesados sujetos a prisión preventiva, serán reclusos en establecimientos o áreas distintas de las destinadas a los sentenciados.</p>	<p>La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de <b>ciento cuarenta años, de acuerdo al delito que se sancione.</b></p> <p>En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.</p> <p>Los procesados sujetos a prisión preventiva, serán reclusos en establecimientos o áreas distintas de las destinadas a los sentenciados.</p>

## DECRETO

**Primero. Se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 94.*

En el curso de los Proceso penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.

Las penas privativas de la libertad estarán sujetas a las establecidas por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las penas privativas de libertad contempladas por el Código Penal del Estado de Michoacán.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.

Se procurará que los gentes del Ministerio Públicos los Jueces y Defensores públicos tengan conocimientos en lenguas, culturas sistemas normativo indígenas.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

**Segundo. Se reforma el artículo 31 del Código Penal del Estado de Michoacán**, para quedar como sigue:

*Artículo 31.* La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de ciento cuarenta años, de acuerdo al delito que se sancione.

En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.

Los procesados sujetos a prisión preventiva, serán recluidos en establecimientos o áreas distintas de las destinadas a los sentenciados.

## TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a 08 de abril de 2019.

Atentamente

Zenaida Salvador Brígido





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)